



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°024-2022-GM-MPC

Cañete, 17 de marzo de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 28 de setiembre de 2021, por el administrado Eloy Francisco Lifonso Matos en contra de la Resolución Gerencial N° 060-2021-GODUR-MPC del 12 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, asimismo, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), la misma que en su artículo 120° señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, mediante la Resolución Gerencial N°060-2021-GODUR-MPC del 12 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural resolvió en su artículo primero: Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración solicitada por el Sr. Eloy Francisco Lifonso Matos;

Que, mediante el escrito de fecha 28 de setiembre de 2021 el administrado Eloy Francisco Lifonso Matos presenta el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Gerencial N° 060-2021-GODUR-MPC del 12 de febrero de 2021;

Que, el artículo 218° del mencionado TUO de la LPAG señala que el término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado Eloy Francisco Lifonso Matos acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°0060-2021-GODUR-MPC de fecha 12 de febrero de 2021; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación que la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°0060-2021-GODUR-MPC fue notificado el 10 de setiembre de 2021 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 28 de setiembre de 2021, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo admitir el presente Recurso de Apelación, por cumplir con las formalidades establecidas en la Ley.

Que, el Artículo 220° del acotado TUO de la LPAG glosa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 024-2022-GM-MPC

hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, del presente caso se tiene que el administrado ELOY FRANCISCO LIFONZO MATOS interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°060-2021-GODUR-MPC de fecha 12 de febrero de 2021. Solicitando su nulidad de la referida resolución por contravenir la Constitución y la ley. Señalando como fundamentos entre otros:

Que, el administrado es asociado de la Asociación de Propietarios Comerciantes del Mercado Modelo. Indicando que su parte no se encuentra comprendida como parte procesal en la referida demanda. La Resolución materia de apelación amerita la nulidad del acto administrativo al amparo del artículo N°43 del TUO. Por cuanto, no está sujeta a la Constitución y a ley, al no haberse observado las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por ley. Para la validez del acto administrativo debe cumplir el imperio de ley; a) Que se dicte por Autoridad Competente. (Emanar de autoridad calificado). b) Cumplir con Formalidad Legal o Reglamentaria. c) Voluntad Libremente manifestada o determinada. d) Que el Objeto debe ser lícito y posible. Decisión que no debe perturbar el orden público ni los derechos ciudadanos. e) la finalidad enmarcada dentro de las leyes, que permita una tranquilidad y convivencia social en los ciudadanos. En este extremo cabe acotar que el artículo 43 del TUO (no precisa de que Ley, empero se entiende que está referida a la Ley Administrativa N°27444) del cual se advierte que el citado Artículo 43 del TUO de la LPAG desarrolla el contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos; y el Artículo 43 de la misma Ley señala el Valor de documentos públicos y privados) contenidos totalmente discrepantes para sustentar la nulidad del acto administrativo; sin embargo, acotar que el acto impugnado se encuentra arreglada a las normas esenciales del procedimiento de acuerdo a ley;

Que, a los fundamentos antes expuesto el acto administrativo solicitado, si la entidad tiene obstáculos en resolver actúe de conformidad a la ley al amparo del art. 78° TUO LEY 27444 "Delegación de Competencia" inc. 78.1 "Las entidades pueden delegar el ejercicio de su competencia conferida a sus órganos o a otras entidades, cuando exista circunstancias de orden técnico, social o territorial que lo hagan conveniente ..." En concordancia con el art. 80° de la Ley 27444 avocación de competencia y siguientes. O accionar de conformidad a ley a fin de hacer prevalecer mis derechos con acciones y vías en mi condición de administrado. En razón de lo expuesto, acotar que esta instancia, no se encuentra impedida de resolver el presente recurso impugnatorio; no configurándose al presente caso dicha delegación de competencia; que tiene como características razones de índole económico, social, territorial y técnico; no siendo discrecional para la autoridad;

Que, el administrado Eloy Francisco Lifonzo Matos con Expediente N° 004878-2020 en fecha 25 de agosto de 2020 peticiona VISACIÓN DE PLANO con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio ante Registros Públicos del predio ubicado en la tienda N°39 Mercado Modelo de San Vicente, Jr. Santa Rosa, Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con un área de 27.68 m2. Lo cual con CARTA N° 235-2020-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC de fecha 29 de setiembre de 2020, la Sub Gerente de Planificación, Control Urbano y Catastro comunicó al administrado que evaluado el área del predio se encuentra dentro de un área matriz denominada Mercado Modelo de Cañete el que se encuentra en proceso de EJECUCIÓN sobre Saneamiento Físico Legal del Mercado Modelo de San Vicente de Cañete y el Ordenamiento del Comercio con Resolución N°83 del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Dando por atendido y finalizado la solicitud derivándolo al archivo definitivo al amparo del inciso 125.1 del Art. 125° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, el administrado con escrito de fecha 16 de octubre de 2020 solicita RECONSIDERACIÓN de su pedido de Visación de Planos. Resolviéndose con Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°0060-2021-GODUR-MPC del 12/febrero/2021 que declara improcedente el Recurso de Reconsideración. Interponiendo con fecha 28 de setiembre de 2021 Recurso Impugnatorio de Apelación contra la citada Resolución;

Que, recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°060-2021-GODUR-MPC da a conocer la Escritura Pública de Compra Venta de un local comercial (tienda); que otorga Luis Alberto Pierro Suppo y esposa Graciela Kuperman Rosa representados por José Kuperman Sánchez, a favor de Eloy Francisco Lifonzo Matos esposa Yolanda Balbín Guerra, respecto al local comercial (tienda) ubicado en el Mercado Modelo de San Vicente (parte exterior), denominado tienda exterior N°39 con un área de 25.80 m2; vale decir se trata de un local comercial ubicado en el mercado Modelo de San Vicente; ...///

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 024-2022-GM-MPC

Asimismo, relevante acotar que el Procurador Público Municipal a través del INFORME N°210-2020-PPM/MPC del 21/setiembre/2020, anuncia que obra una causa judicial en proceso de ejecución sobre RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA E HIPOTECA celebrado entre la Municipalidad Provincial de Cañete y la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Cañete, asignado con el número de Expediente N°0146-2006-0-0801-JR-CI-01, ante el Primer Juzgado Civil de Cañete. Precizando que la aludida demanda fue declarada INFUNDADA, empero, lo que a la presente fecha se viene realizando en proceso de EJECUCIÓN es el Saneamiento Físico Legal del Mercado Modelo de San Vicente de Cañete y el Ordenamiento del Comercio;

Que, importante también conocer que la Sub Gerencia de Planificación, Control Urbano y Catastro informa que el área materia de solicitud de visación de planos, se encuentra dentro de un área matriz denominado Mercado Modelo de Cañete, el que se encuentra en proceso de ejecución, sobre saneamiento Físico Legal del Mercado Modelo de San Vicente de Cañete y el Ordenamiento del Comercio, con Resolución N°83 del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete;

Que, de acuerdo a la minuta de Escritura de Compraventa de un Local Comercial (Tienda) que otorga Luis Alberto Fierro Suppo y Esposa Graciela Kuperman Rosa representados por José Kuperman Sánchez, a favor de Eloy Francisco Matos y Esposa Yolanda Balbín Guerra, respecto al local comercial (tienda) ubicado en el Mercado Modelo de San Vicente (parte exterior) denominado Tienda Exterior N°39, con un área de 25.80 m²; vale decir que se trata de un local comercial ubicado en el Mercado de San Vicente;

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N°017-93-JUS, regula que ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; de mismo modo, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, el Recurso de Apelación: "(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, en base a lo desarrollado, lo exigido por "el administrado" no tiene asidero legal por cuanto toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento;

Que, mediante Informe Legal N° 120-2022-GAJ-MPC, recepcionado el 17 de marzo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye señalando que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Eloy Francisco Lifonzo Matos en contra de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°060-2021-GODUR-MPC de fecha 12 de febrero de 2021 por los fundamentos expuestos en el presente;

Que, bajo los fundamentos facticos y normativos, es razonable colegir que deviene en Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Eloy Francisco Lifonzo Matos contra la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°060-2021-GODUR-MPC de fecha 12 de febrero de 2021 por no encontrándose asidero legal en el pedido de visación de planos de la Tienda N°39 ubicada en el Mercado Modelo de San Vicente, resultando incompatible con la Sentencia en vía de Ejecución, donde la Administración Pública se encuentra impedida de modificar su contenido, retardar su ejecución y cortar el procedimiento de su trámite bajo responsabilidad, conforme a lo regulado en el Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N°017-93-JUS;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delgados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 096-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 024-2022-GM-MPC

SE RESUELVE:

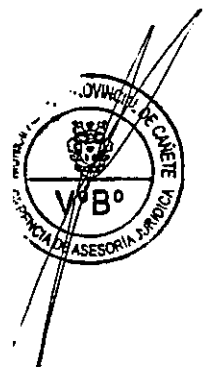
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Eloy Francisco Lifonzo Matos en contra de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°060-2021-GODUR-MPC de fecha 12 de febrero de 2021 por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa, conforme al inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLOW MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL